

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS Y REACCIONES ESTATALES.
MÉXICO Y URUGUAY ANTE LOS DELITOS DEL PASADO
*Sentences of the Inter-American Court of Human Rights and State
reactions. Mexico and Uruguay compared to past crimes*

Silvia DUTRÉNIT BIELOUS
Instituto Mora, México
✉ sdutrenit@mora.edu.mx

BIBLID [1130-2887 (2012) 61, 79-99]
Fecha de recepción: 1 de abril del 2012
Fecha de aceptación: 19 de junio del 2012

RESUMEN: Entre 2009 y 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó dos sentencias condenatorias a los Estados mexicano y uruguayo. Los casos pueden considerarse como paradigmáticos del legado represivo de los años setenta y ochenta. Los Estados involucrados han tenido distintos itinerarios en sus regímenes políticos aunque los delitos pudieran llegar a considerarse similares. Los contextos políticos en los que se ha debatido la herencia de violaciones de los derechos humanos también guardan diferencias. En el artículo se observan aspectos de los itinerarios que llevaron a las sentencias, principales reacciones oficiales ante esos fallos y se exploran las razones de tal comportamiento.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias, reacciones, México, Uruguay.

ABSTRACT: Between 2009 and 2011 the Inter-American Court of Human Rights issued two convictions to Mexico and Uruguay. These cases may be regarded as paradigmatic of the repressive legacy of the seventies and eighties. Although both States have taken different routes of their political regimes, the crimes may come to be considered similar. Political contexts in which it has been discussed the legacy of human rights violations have differences. In this article we look at aspects of the pathways leading to the main judgments and official reactions to those decisions, and explores the reasons for such behavior.

Key words: Inter-American Court of Human Rights, judgments, reactions, Mexico, Uruguay.

I. INTRODUCCIÓN¹

La comparecencia de algunos de los Estados latinoamericanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) no resulta un procedimiento extraño en la región. Ello se debe a una práctica violatoria de los derechos humanos (DD. HH.) en distintos ámbitos que, sin duda, encuentra una etapa por demás demostrativa en los setenta y ochenta del siglo pasado. Los regímenes dictatoriales o autoritarios y las situaciones de conflicto armado de aquel entonces en numerosos países dan cuenta de la sistemática represión política en la que los Estados directa o indirectamente fueron responsables. Esa responsabilidad continúa hoy en varios países en la medida que, por ejemplo, no se reconoce el pasado delictivo o, aunque se acepte, no se generan procedimientos efectivos para esclarecer los hechos y las circunstancias de las víctimas, aún más, no cambia la situación de desconocimiento sobre los desaparecidos. Lo anterior ha provocado la permanencia de los delitos al tiempo que el no cumplimiento del derecho a la verdad y, por tanto, de reparación en especial para familiares y víctimas.

Ante la ausencia de respuestas efectivas para dilucidar lo sucedido y alcanzar cierta reparación personal y social, víctimas y familiares, apoyados por diferentes organizaciones sociales, recurren primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y si procede después, ante la CoIDH. Su propósito es demandar a los Estados que han incumplido en el ámbito de la protección de los DD. HH. y que con ello provocado que el pasado se convierta en un presente continuo en tanto los Estados transgreden la fuente básica del derecho en la materia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otras convenciones y protocolos inherentes a la arquitectura instrumental de protección y regulación de los DD. HH.² Es decir, se procede debido a que las demandas se mantienen sin solución de continuidad.

Así pues, mientras los Estados no asumen su responsabilidad se apela al máximo tribunal que puede dirimir y «obligar» como es la CoIDH. Lo dicho se ejemplifica en casos paradigmáticos como los recuperados para este artículo. Se trata de dos cuyas respectivas historias de desaparición forzada comienzan en los años setenta del siglo XX. Las demandas se establecen contra los Estados mexicano y uruguayo con sentencias dictadas respectivamente en 2009 (Caso Radilla) y 2011 (Caso Gelman).

Se trata de casos coincidentes en ciertos aspectos (tipo de delitos, contextos represivos y de procedimientos de las demandas) que permiten observar que ante esos fallos

1. La autora agradece los comentarios y las importantes sugerencias de dos evaluadores anónimos de *América Latina Hoy*, *Revista de Ciencias Sociales*, a una primera versión de este artículo.

2. El sistema americano se divide en dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creada en 1959 (Washington) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) establecida en 1979 (San José de Costa Rica). El Pacto de San José de 1969 adquirió vigencia a partir de 1978 y fue ratificado por 25 países en 1997. Otros instrumentos creados para este fin son: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, Colombia, 1985) y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (Pará, Brasil, 1994) y OEA, Departamento de Derecho Internacional, *Tratados y acuerdos*. [En línea, consulta 20 de febrero de 2012] http://www.oas.org/dil/esp/tratados_materia.htm#DEREHUM; <http://www.cidh.org/que>.

suceden diversas y hasta divergentes reacciones y acciones. La divergencia encuentra algunos hilos explicativos tanto en las características de los regímenes políticos, el universo de víctimas, la repercusión de la demanda en el espacio público como en el entramado político-institucional en que se reciben las sentencias. La observación se hace desde una perspectiva histórica.

II. LOS CASOS Y SUS CONTEXTOS

El arco temporal que comienza con el triunfo de la revolución cubana en América Latina y culmina con la «caída del muro», encierra crisis políticas que desembocaron en dictaduras, reforzamiento de autoritarismos y conflictos armados. A sabiendas de que existieron una diversidad de situaciones se puede afirmar que al menos un rasgo común fue la intensidad de la represión y violencia políticas. Por ejemplo, en los países sureños se agregó en la práctica represiva un formato de inteligencia regional (Operación Cóndor) que permitió perseguir a los opositores más allá de las fronteras nacionales (Raffin 2006). En tanto en México, con una trayectoria histórico-política notoriamente distinta, y ante la acción opositora desde los años sesenta, se incrementó la respuesta autoritaria mediante el uso de la fuerza estatal. Se llegó así a una situación caracterizada genéricamente de «guerra sucia» en el sentido de la violencia ejercida por agentes estatales contra luchadores sociales, sindicalistas, estudiantes, en algunos casos también opositores que tomaron el camino de la lucha armada³.

En Uruguay, luego de una sostenida institucionalidad democrática, se produjo el quiebre que desató una represión que alcanzó a muchos sectores de la sociedad que participaban hasta entonces en el sistema político (militantes o simpatizantes de partidos, sindicalistas, miembros de las Iglesias y de agrupaciones culturales) así como a integrantes de grupos armados. Para manipular a la opinión pública ante la cotidiana y abierta práctica represiva, fueron útiles los medios de comunicación que hicieron eco reproduciendo el discurso de la doctrina de Seguridad Nacional. En ese discurso que se difundía día a día se insistía en la condición de «enemigos de la patria, su parte enferma» que tenían los opositores al régimen. Dicotomía por demás acorde al mundo bipolar de la guerra fría. Entre la tergiversación de la información y el terror sistemático, se logró en Uruguay cierta desmovilización en una sociedad tradicionalmente acostumbrada a la participación ciudadana. Mientras éstas eran las circunstancias en aquel país del sur, en México el estatuto constitucional no había sido interrumpido; el régimen mantenía una

3. Los archivos oficiales (de los servicios de inteligencia y de las cancillerías) cuya apertura se ha dado en los últimos años así como los del gobierno de Estados Unidos permiten apreciar la violencia ejercida en aquellos años. Por supuesto en los informes de las distintas comisiones de investigación oficiales o de organismos no gubernamentales como Comisión para La Paz, comisiones legislativas, e investigaciones ordenadas por la Presidencia de la República para Uruguay como el informe de la FEMOSPP para México dan cuenta también de las violaciones de los derechos humanos cometidas en aquellos años.

importante capacidad de cooptación de disidentes y la represión se ejecutaba de manera más selectiva y focalizada. Se trató de una represión soterrada, en especial cuando se dirigió a las organizaciones rurales y grupos de la guerrilla, aunque no tan encubierta al recaer contra los movimientos sindicales independientes, en particular, los estudiantiles. No obstante, no mereció la debida repercusión dado el manejo de la opinión pública con la complicidad de los medios de comunicación masiva que reproducía la idea del complot contra el *statu quo* y, sin duda, por la exitosa estrategia política estatal. Ésta supuso instrumentar en lo interno fuertes corporaciones y proteger la imagen exterior mediante una práctica fuera de fronteras de no intervención y defensa de la autodeterminación de los pueblos. México así sostenía esa imagen en el exterior, y el Uruguay en tanto veía degradar su fama de país democrático en un marco de regímenes dictatoriales en el Cono Sur.

Aquellas circunstancias en que ocurrieron violaciones de los DD. HH. causadas por los Estados o gracias a su amparo dejaron una herencia conflictiva para el futuro democrático que no ha podido eliminarse de las agendas gubernamentales (Dutrénit y Varela 2010).

II.1. *Rosendo Radilla Pacheco*

Según cifras registradas por la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM), 1200 personas fueron desaparecidas en México en el período de la guerra sucia. De acuerdo con Carlos Montemayor, no hay duda de que existió una clara política estatal, en distintos órdenes de gobierno, que se dedicó a desarticular las variadas manifestaciones de la movilización social durante ese período. Aún más, señala que se dio:

A nivel policial y militar, la creación de comandos de élite como fuerzas de choque para enfrentar movimientos populares no armados. A nivel procesal, la acción coordinada del Ministerio Público y de los jueces que obvian procedimientos legales para acusar, castigar y resolver de manera expedita e injusta. En la desaparición forzada, la aquiescencia de autoridades políticas, militares, policiales y judiciales a nivel municipal, estatal y federal. Podemos hablar de la violencia de Estado en movimientos de inconformidad social cuando la procuración e impartición de justicia, y aún la legislación, concurren con la represión policial o militar desde el arresto de líderes y represión indiscriminada, hasta masacres y desapariciones forzadas (Montemayor 2010: 23).

En tal situación fueron cerca de 600 guerrerenses los desaparecidos y más de 400 de ellos se registraron en Atoyac de Álvarez, entre ellos se encuentra Rosendo Radilla Pacheco (AFADEM 2000). Radilla era un líder comunitario del municipio guerrerense de Atoyac que fue detenido cerca de Zacualpan en un retén militar. Era el 25 de agosto de 1974 cuando Radilla, acompañado por uno de sus hijos, viajaba en un camión de pasajeros desde su municipio a Chilpancingo. A partir de testimonios recabados a

propósito de la situación de Radilla, se obtuvo información de que habría sido trasladado al cuartel militar de Atoyac y posiblemente allí asesinado y enterrados sus restos⁴. Desaparecido desde esa fecha, su caso es uno de los emblemáticos para las organizaciones de DD. HH. en México. Asimismo, es uno de los más documentados oficialmente con una base testimonial en la que distintas personas afirman haberlo visto en cuarteles militares (Concha 2007).

Rosendo Radilla Pacheco estuvo involucrado en diversas actividades en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, en la organización de caficultores y campesinos de la zona. Así, el señor Rosendo Radilla Pacheco hizo parte de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez. Entre el 1 de junio de 1955 y el 31 de agosto de 1956 fue presidente del Consejo Municipal de Atoyac de Álvarez. En septiembre de 1956 desarrolló gestiones como presidente Municipal. De 1956 a 1960 fue secretario general del Comité Regional Campesino. En 1961 fue presidente de la sociedad de padres de familia del Patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón. En 1965 participó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata [...] El señor Rosendo Radilla Pacheco componía «corridos», expresión musical popular mexicana en la cual se relatan versos acompañados por la guitarra. Los corridos compuestos por el señor Rosendo Radilla Pacheco relatan diversos hechos sucedidos en Atoyac de Álvarez y las luchas campesinas y sociales de la época (COIDH 2009: 34-35).

Habiendo transcurrido casi 20 años de su desaparición, en 1992 sus familiares comenzaron a presentar denuncias en organismos oficiales, antes lo habían hecho público pero sin acudir a las de procuración de justicia en virtud de que no existían condiciones de seguridad (CMDPDH 2008). La denuncia oficial contempló la detención y desaparición forzada y en ella se interpuso denuncia penal, «en contra de quien resultase responsable», tal como se registra en el documento del organismo interamericano. Parecería que «El silencio de los agraviados se debió en gran medida a los sentimientos de temor, indefensión e impotencia, que atizados por el gobierno, imperaban en la vida de esa pequeña comunidad campesina, como parte sustancial del terrorismo de Estado» (Concha 2007).

En México, el extremo de la acción represiva por parte del Estado fue reconocido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), instancia oficial dedicada a la protección de los DD. HH., creada en 1990 durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari. Desde su instauración comienzan a denunciarse formalmente las desapariciones. En el caso Radilla, la denuncia se fortaleció gracias al acompañamiento de dos organizaciones, la AFADEM y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). Ello condujo con éxito a la presentación de la demanda ante la CIDH en noviembre de 2001 (CMDPDH 2010: 1). Casi en simultáneo, la CNDH elaboró un informe (noviembre de 2001) en el que, mediante la recomendación 26/2001, sugirió

4. En ese predio es donde se han realizado excavaciones a cargo de técnicos de la Procuraduría General de la República y en algunos casos con especialistas nacionales o internacionales. Sin embargo, ninguna de las diligencias ha dado resultado (A. MÉNDEZ y V. BALIÑAS, 2011: 14).

los pasos a seguir para la formación de una estructura de investigación *ad hoc* en virtud de que existía responsabilidad del Estado por haber respondido autoritariamente ante un problema político, dando lugar a que «... Los derechos humanos de cientos de personas fueron desconocidos por grupos formados *ex profeso* en el ámbito de las fuerzas de seguridad» (CNDH 2001).

La estructura *ad hoc* fue instituida y produjo un cambio histórico en tanto reconocimiento público de su necesidad. Radicada en el ámbito de la Presidencia y dentro de la Procuraduría General de la República (PGR), la «Fiscalía Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado» (FEMOSPP) tuvo por objetivo investigar las desapariciones forzadas para dar una respuesta a la sociedad sobre la actuación del Estado. No obstante, fue desactivada en 2006 luego de hacer público el *Informe Histórico a la sociedad mexicana 2006*⁵ (Dutrénit y Varela 2010: caps. 5 y 6). En cuanto al caso Radilla, paradigmático en la medida que refleja el plan sistemático de exterminio en aquellos años, la FEMOSPP no logró un avance en la investigación. En 2005 dictó una orden de aprehensión en contra del general Francisco Quirós Hermosillo «por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, no por el tipo penal de desaparición forzada». El indiciado falleció antes de que procediera su causa.

La desaparición forzada no es un delito del pasado. En México se mantuvo la impunidad a lo largo de cuarenta años como Montemayor también lo remarcó. Por lo que no es extraño que ante el caso Radilla no se encontraran canales efectivos para que prosperara con éxito la demanda. Fue entonces que se presentó ante la CIDH y tuvo el posterior pase a la COIDH. Ello condujo a la sentencia de noviembre de 2009.

II.2. *María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena*

Cerca de 200 detenidos desaparecidos han quedado como saldo de la dictadura uruguaya según la documentación de organizaciones de DD. HH. y los informes oficiales. Si bien hoy se tiene una mayor convicción que en el pasado en cuanto a que fue en Uruguay en donde desaparecieron gran parte de las víctimas, el accionar de la coordinación represiva y la falta de esclarecimiento de sus circunstancias no lo ha permitido confirmar con exactitud. En el marco de esta coordinación represiva, la ciudadana argentina María Claudia García Iruretagoyena de Gelman fue trasladada a Uruguay. Su desaparición, como la de una mayoría de las víctimas, continúa sin ser dilucidada.

La detención de María Claudia se dio en Buenos Aires el 24 de agosto de 1976 junto a su esposo, Marcelo Gelman, y a su cuñada, Nora Gelman. Los tres jóvenes de entre 19 y 20 años fueron trasladados a Automotores Orletti, centro clandestino de detención. Su esposo fue asesinado y localizado dentro de un tambo con cemento que había

5. Véanse ambas versiones NSA en <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/mexico/>.

sido arrojado a un canal del Río de la Plata. Su cuñada fue liberada y a María Claudia en cambio, con un embarazo avanzado, la trasladaron a Uruguay en octubre de 1976. Ese traslado se dio junto con el de otros detenidos de nacionalidad uruguaya en lo que se conoce como «segundo vuelo»⁶. Las razones que llevaran a María Claudia al país vecino aún no han sido despejadas aunque pudieran deberse a: «ser portadora de un apellido paterno y materno (Iruetagoiena y Cassinelli) de cierta significación social en Uruguay y su condición de receptáculo de una vida que se convertiría en un botín de guerra codiciado para parejas infértiles de las fuerzas armadas y policiales» (Buriano y Dutrénit 2010: 76 y ss.).

Al igual que en el caso de Radilla, para María Claudia se cuenta con testimonios de personas que estuvieron cerca de ella en momentos previos a su incierto destino final. En Montevideo, que es donde desapareció según se conoce, fue confinada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) para luego ser trasladada al Hospital Militar entre finales de octubre o principios de noviembre de 1976. Allí María Claudia dio a luz a una niña y regresó al SID en condiciones de reclusión especiales, lo mismo que antes del parto. Según testimonios recibidos, permaneció en esas instalaciones hasta el 22 o 23 de diciembre de 1976. En ese momento fue retirada junto con su hija y habría sido trasladada a otra dependencia militar. Ésta habría sido la Base Valparaíso, instalación utilizada también como otro de los centros clandestinos (Uruguay. Presidencia de la República 2007: vol. 2: 196).

Los datos obtenidos indican que habría sido asesinada y enterrada en un cementerio clandestino en el área correspondiente a uno de los siguientes batallones: Paracaidistas n.º 14 o n.º 13 de Infantería. En tanto pudiera ser ése el destino final de la joven ciudadana argentina, su hija fue entregada a Ángel Tauriño, funcionario policial de alto rango y vinculado a políticos del partido Colorado, entre ellos Julio María Sanguinetti, quien resultó presidente dos veces en el Uruguay de la postdictadura. María Macarena Tauriño Vivían fue el nombre con el que la hija del matrimonio Gelman resultó inscrita en el Registro Civil. Sustraída de su madre, desaparecida y con cambio de identidad, Macarena, como se la conoce, recuperó su historia casi 24 años después (CIDH 2010 y Uruguay. Presidencia de la República 2007: 196-201).

La búsqueda de María Claudia comenzó de inmediato a su desaparición en Argentina. Testimonios recibidos con posterioridad condujeron a fincar sus últimos momentos en Uruguay lo mismo que la presencia de su hijo/a. Pese a los esfuerzos realizados por los familiares, las primeras solicitudes de apoyo al gobierno uruguayo, en la figura del presidente de la República, Julio María Sanguinetti, por intermedio del secretario Elías Bluth, no tuvieron éxito. Sanguinetti respondió a Juan Gelman con la siguiente afirmación:

6. Lo que se conoce como «primer vuelo» de traslado clandestino de prisioneros uruguayos detenidos en Automotores Orletti se produjo el 24 de julio y el segundo el 5 de octubre de 1976. Todos los pasajeros del primer vuelo sobrevivieron, no así los del segundo vuelo (Uruguay. Presidencia, 2007, vol. 2: 224).

... requerí se realizara una discreta averiguación sobre la posibilidad de que –como señala su denuncia– su nuera, capturada en Argentina, hubiera sido conducida a Uruguay. Y obviamente, sobre el eventual paradero de un nieto suyo que pudiera haber nacido aquí, en tiempos del gobierno de facto. En territorio uruguayo no se han denunciado casos de pérdida de identidad de menores como los que han ocurrido en Argentina. Los menores hijos de uruguayos que se han denunciado en esta situación han sido todos ellos víctimas de circunstancias que tuvieron su escenario en territorio argentino. El caso de su nuera sería, entonces, una completa excepción. Dispuse esa discreta averiguación en base a las indicaciones que usted hizo. Hasta el 10 de octubre, momento en que usted hizo público en el Uruguay y en el exterior su gestión ante mí, no había surgido ningún dato que permitiera confirmar la presencia de su nuera en el país... Se ha ido más allá, pero sin resultado alguno, estimándose en principio que su nuera no fue traída a Uruguay (Sanguinetti 1999).

Con un nuevo presidente en Uruguay, Jorge Batlle, del mismo partido que el mandatario saliente, en marzo de 2000 se reconoció oficialmente que la hija de María Claudia y Marcelo Gelman era la persona cuyos datos proporcionaba el abuelo. Para entonces en Uruguay se comenzaron a dar pasos en sentido contrario al estado de impunidad creado por la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (n.º 15848) de diciembre de 1986 (Lisandro 2009). Esta ley en sus tres primeros artículos expresa la renuncia del Estado a la posibilidad de castigar a integrantes de las corporaciones militares y policiales por los delitos cometidos durante el gobierno de «facto». Sin embargo, y éste ha sido el pequeño resquicio que dejó la ley conocida como ley de impunidad, en su artículo cuarto abre la posibilidad de castigar, sometida a la voluntad del Ejecutivo, para investigar y dar curso a la acción legal en algunos casos⁷.

El destino de María Claudia permanecía y aún permanece incierto. Algunos nuevos indicios, en especial a partir de la creación de una comisión oficial por decreto del presidente Batlle, también en el 2000, llamada Comisión para la Paz, hicieron posible que dos años después Juan Gelman iniciara un juicio penal por la desaparición de su nuera y por la sustracción de identidad a su nieta. Pero prontamente, en 2003, el presidente Batlle se respaldó en la ley n.º 15848 para dejar sin efecto la acción judicial, no obstante el ordenamiento del artículo 4. Vale decir que la CIDH había considerado a esta ley como «... incompatible con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la

7. Artículo 4.º - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada (República Oriental del Uruguay/Poder Legislativo, 1986).

Convención Americana sobre Derechos Humanos» (CIDH 1992). La Suprema Corte de Justicia de Uruguay (SCJ) confirmó la constitucionalidad de la ley frente a la consideración realizada por la CIDH en 1988 y rechazó la apelación de Gelman.

Con el cambio de partido de gobierno en 2005, se gestionó la reapertura de la investigación. El nuevo presidente, Tabaré Vázquez del Frente Amplio, exentó el caso de María Claudía de la citada ley, sin embargo, la demanda desembocó primero en que el fiscal la considerara «cosa juzgada», más tarde que el juez aceptara las consideraciones del presidente, hasta que finalmente, en ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones diera por dirimida la controversia (Uruguay. Presidencia 2007: vol. 2, 219; vol. 5, 73)⁸. En todo este procedimiento no intervino la SCJ. En suma, se dio por finiquitada la acción legal (CIDH 2010: 15-16).

Como en el caso Radilla, aun cuando los contextos políticos y sociales y el entramado legal de impunidad difiera, también para el caso Gelman la demanda por conocer la verdad y aplicar la justicia encontró su límite en el ámbito nacional. Ello condujo a que en 2006 se presentara en la CIDH para luego ser elevada a la CoIDH en donde se dictó sentencia en febrero de 2011.

III. SE RECIBEN LOS FALLOS, SE PROCESAN LAS RESPUESTAS

La CIDH cursó a la CoIDH los respectivos casos en virtud de que los Estados incumplieron con las recomendaciones que les habían sido formuladas. La elevación de las demandas al máximo tribunal interamericano y las sentencias que del procedimiento emanaron han generado hitos en la lucha de las víctimas, sus familiares y las organizaciones de DD. HH. contra la ausencia de procedimientos efectivos que permitieran establecer la verdad y fincar justicia. Se trata de un clivaje en la forma pública de procesar una responsabilidad sobre las violaciones cometidas en los setenta y ochenta así como de reconocer, a partir de la sentencia, que la no resolución de las demandas provocó nuevas violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares. En síntesis, una aceptación pública de la sanción de la CoIDH a una clase de delito que, vale decir, no había sido imputado a esos países por dicho tribunal.

III.1. *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Caso 12.511)*

Así pues para México, con el caso Radilla se inauguraba una presencia en la que el Estado aparecía demandado por el delito de desaparición forzada durante la guerra sucia. Resultó significativo por este solo hecho, no por encontrarse demandado ante el máximo tribunal de la región. Es decir, por una demanda elevada a la CoIDH que radicaba

8. El Estado uruguayo ordenó el comienzo de las excavaciones en el predio del batallón 14 con el fin de encontrar los restos. En agosto de 2005 excavó en el sitio señalado al Ejecutivo por los comandantes de las FF. AA., como aquel en donde estarían los restos de María Claudía. Sin embargo, el resultado de la búsqueda fue negativo.

en un suceso que parcialmente había sido inadvertido nacional e internacionalmente. Si bien la represión contra el movimiento estudiantil trascendió, aun cuando internamente tuvo fuerza el mensaje oficial del complot, en adelante se focalizó en las organizaciones que habían emprendido acciones armadas para luego extenderse en forma masiva sobre zonas rurales aisladas. He aquí, como se indicó más arriba, un punto sustantivo del ocultamiento y hasta de la falta de información. No sólo se trató de la complicidad de los medios de comunicación, sino también del grado de marginación nacional de esas poblaciones. Reforzado también por la hábil política exterior que favoreció las relaciones multi- y bilaterales con los países del Tercer Mundo y por constituirse en tierra de refugio para perseguidos de las dictaduras latinoamericanas. Así pues, la demanda en la CoIDH y la correspondiente sentencia instalaron en el escenario internacional la historia de violaciones durante aquel período (Dutrénit y Varela 2010; Montemayor 2010).

Ante escasos recursos para una defensa, el Estado mexicano interpuso la incompetencia de la CoIDH para juzgar debido a que el momento en que tuvieron lugar esos hechos no existía obligación internacional que otorgara competencia a ese tribunal⁹. Lo fundamentado no tuvo sustento en los compromisos internacionales suscritos, vinculados en particular a la tratadística de los DD. HH. El tribunal no sólo se declaró competente en el caso Radilla, sino que condenó en el sentido de la violación de distintos delitos. Ello se indica claramente en la sentencia dada a conocer el 23 de noviembre de 2009, en donde la CoIDH declaró por unanimidad y en lo sustantivo que se habían producido numerosas violaciones consagradas en diferentes convenciones y que Estado mexicano:

... es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida... en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco... es responsable por la violación del derecho a la integridad personal ... en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez... es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial... en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez ... [e] incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno ... respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas... (CoIDH 2009).

Al mismo tiempo, la CoIDH dispuso que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación y obligó al Estado a:

... conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y

9. Se trata de la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969, que entró en vigor en 1978 y que México adhirió en 1981 y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de junio 1994, que firmó en 2002. Asimismo México desestimó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para que la CoIDH fundamente su competencia ante el caso Radilla.

posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea... continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales ... adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas... implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas... publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República ... realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco ... realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco... brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten ... [y] pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos ... [Por último se asienta que] la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma (CoIDH 2009).

La sentencia sin duda desató considerables reacciones en distintos ámbitos que aunque no llegaron a concitar un papel central en la opinión pública de un país altamente conmocionado por la violencia diaria originada en la confrontación del crimen organizado y los agentes del Estado, sí logró ocupar la agenda de los tres poderes federales. Los observadores más atentos pudieron percatarse de los principales y por momentos medulares debates y conclusiones, primero sobre la necesaria obligatoriedad de lo dispuesto por la CoIDH dentro del ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), luego respecto al proceso de reforma del Código de Justicia Militar (CJM) en virtud de reducir su competencia a favor del orden civil y que se mantiene en *stand by*. El debate sobre obligatoriedad concluyó en su aceptación pese a algunas contradicciones

para operacionarla a distintos niveles de la federación, estados y municipios. En julio de 2011 la SCJN concluyó el estudio de la resolución de la CoIDH y confirmó la restricción al fuero militar que en los casos que afecten los derechos humanos y en especial aprobó garantizar que el caso Radilla no regrese a la jurisdicción militar. Se trata de un importante paso en una estructura de impartición de justicia muy cuestionada y aún más cuando las demandas ante violaciones cometidas por militares devenían en juzgados de la estructura castrense. Asimismo, la SCJN acordó informar sobre los criterios establecidos a todos los tribunales del país. No obstante no hubo acuerdo unánime en virtud de que se entiende que debería proceder una reforma sobre derechos humanos del régimen constitucional (González 2011). Con relación a lo dispuesto en la sentencia sobre la adecuación del CJM en los tribunales mexicanos para restringir los alcances del fuero, el punto resultó crucial en virtud de la urgencia por generar controles civiles sobre la institución castrense. Ello tanto por el esclarecimiento de los delitos del pasado como por la extensiva militarización del país, es más, por la cotidianidad en violaciones de derechos humanos cometidas por algunos de sus integrantes.

Una respuesta que aún no encuentra resolución pero que dio paso a la discusión y media sanción de una reforma se instaló en el Poder Legislativo. Aprobada la reforma al CJM en comisiones del Senado de la República en abril pasado, registra una modificación del artículo 57 al eliminar el fuero de guerra y obligar a que los integrantes de las fuerzas armadas que cometan delitos y violaciones de derechos humanos contra civiles sean juzgados en tribunales federales del orden común. La discusión fue larga, con distintos matices y muchos desencuentros entre legisladores e integrantes de los altos mandos de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Según el dictamen aprobado por las comisiones de Justicia, Gobernación, Estudios Legislativos y Estudios Legislativos Primera, no prescribirán los delitos de genocidio y desaparición forzada de personas que cometan elementos castrenses... También se modificó el artículo 740, para establecer que cuando el Ministerio Público federal se declare incompetente para conocer el caso y éste sea conocido por el fuero militar, los afectados puedan recurrir a un juez o a la SCJN para impugnar dicho fallo. El dictamen modificó la iniciativa de [el presidente] Calderón al eliminar el fuero militar de todos los delitos y no exclusivamente de violación, tortura y desaparición forzada, como proponía el Ejecutivo. Asimismo, se reconoció la imprescriptibilidad de ese último delito (Villamil y Díaz 2012).

No obstante entonces lo avanzado y reconocido incluso por Amnistía Internacional (AI), en el sentido de la jerarquización del poder judicial civil y de la SCJN en particular para resolver conflictos de competencia entre las jurisdicciones, el procedimiento no ha concluido. En tanto se mantiene la demanda y vigilancia a la vez, por parte de organizaciones de DD. HH., de que la reforma del fuero militar responda a los parámetros internacionales. Por ejemplo se recomienda que:

la reforma establezca explícitamente que la investigación inicial de los hechos sea de estricta competencia de las autoridades civiles y que las autoridades militares estén obligadas a dar aviso inmediato a las autoridades civiles cuando tengan noticia de cualquier posible

abuso, a desistir de la investigación militar y cooperar plenamente con las autoridades civiles cuando se trate de violaciones de los derechos humanos, indistintamente de quién sea la víctima o en delitos contra civiles... (Díaz 2012).

AI y otras organizaciones entienden que a los senadores se les presentó la oportunidad histórica de aprobar modificaciones al Código que respondan a los requerimientos establecidos por distintos actores internacionales y nacionales como la CoIDH, la SCJN, las organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos, las de DD. HH. y todos aquellos que pretenden mejorar el sistema de la procuración y la administración de justicia en un México de extendida violencia (ibíd.). Resta que la reforma siga su curso con el debate y posible aprobación en Diputados.

Ahora bien, un acto simbólico y reparatorio del daño causado debería haber sido el que se hiciera público reconocimiento de la responsabilidad del Estado, como lo dispone la sentencia y que tiene distintos momentos como son la difusión de la sentencia en el diario oficial y en otro de circulación nacional, la presentación de la biografía de la víctima en el marco de una actividad abierta a la sociedad. Esto último, que podría haberse convertido en un acto que trascendiera las fronteras locales de Atoyac de Álvarez para cumplir con el sentido último de reconocimiento público nacional ante la gravedad que se desprende de la sentencia, quedó reducido a un acto de compromiso.

... en un acto encabezado por el Secretario de Gobernación en funciones, licenciado Juan Marcos Gutiérrez, por el Gobernador del Estado de Guerrero, licenciado Ángel Aguirre Rivero, por la Secretaria de Relaciones Exteriores, Embajadora Patricia Espinosa Cantellano, y por autoridades municipales, el día de hoy tuvo lugar en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su sentencia pronunciada en el caso del señor *Rosendo Radilla Pacheco*, quien en 1974 fuera víctima de desaparición forzada en esa entidad...

En su intervención, el Secretario Juan Marcos Gutiérrez reconoció públicamente la responsabilidad del Estado mexicano por la desaparición del señor Radilla... Por su parte, la Secretaria Espinosa subrayó que la política exterior de México en derechos humanos se caracteriza por una plena apertura a los organismos internacionales de derechos humanos; por la vinculación del Estado mexicano a todos los tratados internacionales en la materia; y por el establecimiento de mecanismos y procedimientos para dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales.

En su intervención, el Gobernador del estado de Guerrero, licenciado Ángel Aguirre Rivero, dijo que este evento muestra los profundos cambios positivos que se han operado en el país en la última década y anunció la creación de una comisión de la verdad para esclarecer violaciones de derechos humanos ocurridas en el Estado de Guerrero en las décadas de los setenta y ochenta del siglo pasado (Presidencia de la República 2011).

Y tal fue el estilo estrictamente procedimental que ni siquiera se cumplió con la obligación de acordar los términos con la familia Radilla, un desencuentro llevó a su

ausencia. Lo realizado y lo difuso del avance en términos de la reforma lleva a valorar que no se satisface el cumplimiento de la demanda de justicia en el caso de México de las víctimas. Es decir, se provocó el debate, se iniciaron procedimientos, pero no ha habido un cambio sustantivo como correspondería al cumplimiento de la sentencia.

III.2. *Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena vs. la República Oriental del Uruguay (Caso 12 607)*

Para Uruguay también resultaba novedosa su presencia como Estado demandado por delitos del pasado ante el máximo tribunal interamericano, no así lo había sido ante la CIDH a las que se había llegado desde los años de la dictadura (1973-1985) dado lo masivo de las aprehensiones, el conocimiento de la tortura, las muertes y las desapariciones. En el caso de María Claudia en enero de 2010 se instaló en la COIDH un expediente que reunía lo acumulado por la CIDH desde 2006¹⁰.

El caso de María Claudia y Macarena había tomado presencia internacional a partir de la campaña generada por Juan Gelman, la carta que dirigió de manera pública al presidente Sanguinetti en 1999, la carta de apoyo que suscitó con la firma de intelectuales de distintas partes del mundo y, sin duda, por la confirmación oficial del hallazgo de la nieta en 2000, como se sabe, con otra identidad. Asimismo, la información del caso estaba inmersa en una situación de denuncia más general, y muy difundida por las redes de DD. HH., sobre los distintos delitos de lesa humanidad cometidos por las dictaduras del Cono Sur y de Uruguay en particular y voluminoso saldo de víctimas con diversas situaciones. Es posible afirmar en este sentido que pese a la vigencia de la ley por la que el Estado uruguayo renunció a su capacidad punitiva y que fue respaldada en procedimientos de democracia directa (1989 y luego en 2009) el movimiento por esclarecer el pasado y fincar justicia mantuvo su exigencia con distinta intensidad y repercusión pública.

Es interesante que la sentencia fuera recibida cuando el gobierno nacional llevaba dos administraciones en manos del Frente Amplio, partido que se opuso a la dictadura, sus integrantes resultaron los principales reprimidos y las víctimas en su mayoría lo integraban. Parecería entonces que se llega a la sentencia porque no se logró, pese algunos cambios significativos en torno al cumplimiento del artículo 4.º de la ley, que el entramado legal, el silencio acérrimo de militares, policías y civiles con información, complicidad o responsabilidad en los delitos y los equilibrios en la gestión de gobierno cambiaran radicalmente para conocer las circunstancias de las víctimas y reparar las distintas situaciones. Ello da fuerza al pronunciamiento del tribunal que declara por unanimidad lo siguiente en cuanto a la responsabilidad del Estado uruguayo:

Accepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado... es responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena

10. CIDH, 2010.

de Gelman, por lo cual violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal... es responsable por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad y expresada como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese período, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad... es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia... es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial ... por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio del señor Juan Gelman y de María Macarena Gelman García... ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos... y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos... (COIDH 2011).

Al mismo tiempo dispuso que la Sentencia constituyera *per se* una forma de reparación además obligar al Estado:

... conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea... continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruetagoiena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación... garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos... realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso ... debe colocar en un espacio del edificio del Sistema de Información de Defensa (SID) con acceso al público, en el plazo de un año, una placa con la inscripción del nombre de las víctimas y de todas las personas que estuvieron detenidas ilegalmente en dicho lugar ... realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones dispuestas en el párrafo 271 de la Sentencia ... debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva asignación presupuestaria, un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay ... debe adoptar, en el plazo de dos años, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales ... debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 291, 293, 296 y 304 de la presente Sentencia, por concepto de

indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos ... la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma, debiendo el Estado rendirle, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para tal efecto (CoIDH 2011).

Las reacciones y las acciones frente al fallo de la CoIDH en Uruguay quizá se acerquen a lo sucedido en México en términos del involucramiento de los tres poderes, ejecutivo, judicial y legislativo, no obstante la fuerza del cumplimiento y, en particular, de la centralidad en el espacio público de lo realizado distan mucho entre uno y otro.

En el orden del Poder Judicial y pese a distintas posiciones en torno a la aplicabilidad o no de la ley n.º 15848 en casos específicos, la SCJ respondió de manera unánime que era obligatorio su cumplimiento. Es importante porque estuvo presente el debate sobre la posibilidad de una ley interpretativa sobre la de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que atravesó distintos sectores de la sociedad y se instaló en especial en el Parlamento, donde se expresaron opiniones como que «... Uruguay no tenía por qué asumir el fallo de la Corte como si fuera una ley, e incluso llegaron a decir que el fallo afectaba nuestra soberanía». E incluso, en términos de la obligatoriedad de su cumplimiento y el mandato de la Corte de especializar jueces en DD. HH., la SCJ reclamó recursos para trabajar en la formación de jueces y fiscales (*La República* 2011).

De manera más incisiva aunque provenía del largo debate en torno a la pertinencia de dicha ley, el Parlamento con los votos del oficialismo aprobó en octubre de 2011 la Ley Punitiva del Estado (n.º 18.831). Más de una pueden ser las razones para que el oficialismo, principal opositor de la ley de impunidad la aprobara. Quizá razones en apariencia estratégicas para la gestión gubernamental determinaron que surgiera algún desertor entre sus filas, pero sin duda lo que pesó fue la impronta de una sentencia de la Corte IDH en un Estado cuyo gobierno es frenteamplista y, por tanto, no podía quedar en tensión con los compromisos internacionales de respeto y defensa de los DDHH. No se descarta tampoco el convencimiento de que el camino de la democracia directa, transitado por el movimiento de DD. HH. y dados los resultados contrarios a derogar o anular la ley de impunidad (1986 y 2009), estaba clausurado. En todo caso esta nueva ley convierte en crímenes de lesa humanidad aquellos cometidos hasta el 1.º de marzo de 1985 de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte¹¹.

11. Artículo 1.º - Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1.º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1.º de la Ley N.º 15.848, de 22 de diciembre de 1986.

Artículo 2.º - No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1.º de esta ley.

Artículo 3.º - Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Artículo 4.º - Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo (República Oriental del Uruguay/Poder Legislativo, 2011).

Frente a estas respuestas efectuadas desde los poderes judicial y legislativo a la condena impuesta al Estado uruguayo, el Ejecutivo representado en su principal figura, el Presidente de la República, hizo del acto público de reconocimiento de la responsabilidad y obligado por la sentencia, el acontecimiento nacional que constituyó un verdadero parte aguas en la historia reciente del Uruguay. Observado desde el propio contexto uruguayo, el acto del 21 de marzo de 2012 en el que el orador fue el propio mandatario José Mujica y se realizó en el recinto de la Asamblea General con la concurrencia de la familia Gelman, los ministros, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los integrantes de la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz, los tres jefes de las Fuerzas Armadas y el jefe del Estado Mayor de la Defensa, las autoridades de la COIDH, los cancilleres de la región, el expresidente de la República Tabaré Vázquez (no aceptaron la invitación los expresidentes Julio M. Sanguinetti, Luis Alberto Lacalle y Jorge Batlle), el rector de la Universidad de la República e integrantes de las organizaciones de derechos humanos, se puede concluir que el cumplimiento del «acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos» tuvo la mayor fuerza que el Estado podía brindar en ese momento. A ello hay que agregar otros aspectos de la implementación que refuerzan lo dicho. El acto fue transmitido en cadena nacional, con lo cual se llegó a todos los rincones del país, y la elaboración del discurso fue producto de un trabajo de varios meses entre la Presidencia, la familia Gelman y los miembros de la Comisión Interministerial integrada por Relaciones Exteriores, Interior, Defensa Nacional y Educación y Cultura.

De manera clara y poniendo énfasis, el presidente Mujica expresó que:

Hemos convocado este acto público en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 24 de febrero de 2011, en el caso «Gelman vs. Uruguay»...

Comparezco entonces ante ustedes en representación del Estado uruguayo en mi carácter de Presidente de la República, Jefe de Estado y Jefe de Gobierno de la República Oriental de Uruguay y mando superior de las Fuerzas Armadas de este país.

... Como víctimas de violaciones a los derechos humanos, María Claudia García y su familia, tienen el derecho que obliga éticamente al Estado al reconocimiento, asunción de responsabilidad y reparación por los actos que padecieron...

El Estado uruguayo reconoce que en el pasado se cometieron en el país acciones violatorias de los derechos humanos.

Los hechos que fueron conocidos por la Corte Interamericana comenzaron a perpetrarse en colaboración con fuerzas de seguridad y autoridades argentinas en el marco de la denominada «Operación Cóndor». En ese contexto de cooperación centenares de personas fueron víctimas de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas, como parte de una práctica sistemática de terrorismo de Estado.

Por ello, invocando las atribuciones citadas al inicio de este acto, en nombre de la República Oriental del Uruguay como entidad colectiva y en el marco de los principios de continuidad y sucesión del Estado, independientemente del ámbito temporal y material en que ocurrieron los hechos, el Estado uruguayo reconoce su responsabilidad institucional por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena...

Asimismo, el Estado es responsable por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad...

Uruguay, como Estado, asume su responsabilidad jurídica internacional por los hechos reconocidos en la Sentencia. Reconoce además su responsabilidad ética por dichos hechos. Conforme a ello, el Estado condena los mismos y afirma su compromiso con la justicia y su voluntad de que hechos similares no vuelvan a repetirse. Con este fin, el Estado ha dado, y seguirá dando pasos firmes a efectos de reparar el daño (Mujica 2012).

Sin embargo, en Uruguay el cumplimiento a cabalidad sigue pendiente. Las instalaciones de lo que fue el Servicio de Inteligencia de Defensa, hoy sede del Instituto Nacional de Derechos Humanos, tienen desde el 21 de marzo de 2012 una placa con el nombre de María Claudia, Macarena y está dedicada también a todas las víctimas que allí estuvieron. Macarena la develó en donde fue para ella el único espacio que compartió con su madre al nacer. Las excavaciones llevadas a cabo por el equipo de arqueólogos de la Universidad de la República en posibles lugares de enterramiento de las víctimas han dado pocos aunque sí alentadores resultados. Algunos restos de las víctimas han sido recuperados e identificados haciendo posible con ello un alivio reparatorio para sus familias y la sociedad; la situación de María Claudia continúa siendo un enigma mientras el pacto militar de silencio no parece quebrantarse pese a las condenas de algunos de los principales responsables de los crímenes de lesa humanidad. Como señaló Macarena Gelman al finalizar el acto del 21 de marzo, «no marca el principio o fin de nada», pero «hace más fácil el camino» («Familiares...» 2012).

IV. RECAPITULANDO

Las similitudes que presentan las demandas ante la COIDH en cuanto al tipo de crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de lo que genéricamente se ha dado en llamar guerra sucia no soslayan el distinto peso social que pueden llegar a tener en las respectivas sociedades. La represión soterrada, sobre poblaciones rurales en sociedades altamente estratificadas como la mexicana, y en un contexto político de sostenida hegemonía corporativa desde el Estado, favoreció la desinformación y marginalidad de las situaciones represivas. Lo anterior no desconoce la persistencia de las organizaciones independientes y de sus sistemáticas denuncias, pero ubica la centralidad de las mismas en sintonía comparativa con otras realidades. En este sentido, la represión abierta de un régimen dictatorial como el uruguayo, con un volumen de víctimas muy considerable respecto a la población y con características de concentración urbana considerables, hizo de estas circunstancias una realidad compartida, conocida aún cuando resultara indiferente. A esta mayor o menor penetración con una realidad represiva y con saldo considerable de víctimas contribuyen también los clivajes institucionales. En México no se produjo ninguno que mostrara de manera evidente un antes y un después, ni en tiempos de la guerra sucia durante la guerra fría ni cuando se inicia lo que para muchos ha sido una transición y para otros sólo un cambio de gobierno en

2000. Lo anterior puede incidir de manera considerable en la fuerza interna que propicia la demanda por el esclarecimiento del pasado y el mayor o menor respaldo de redes internacionales.

Así también y pese a que las sentencias en los casos Radilla y Gelman pueden tener puntos de coincidencia y se emiten más o menos en una misma temporalidad histórica que incluye procesos de revisión del pasado delictivo, la fuerza de la demanda y su centralidad en el espacio público difieren considerablemente. Ello no sólo tiene una explicación en el volumen de víctimas (considerando distintos tipos de violaciones), sino que también se relaciona con las características de los gobiernos que toman decisiones de política pública sobre la herencia delictiva de los propios Estados. Un mayor o menor convencimiento ético político de la necesidad de cumplir con los derechos de víctimas y familiares y una cercanía o distancia con los sectores responsables o cómplices de las situaciones cuestionadas inciden en las formas en que se da cumplimiento a las sentencias.

Empero, pese a que bajo esta perspectiva sería factible considerar que el itinerario uruguayo de cumplimiento es extremadamente más riguroso y efectivo de acuerdo a los compromisos internacionales, no debe descuidarse que la llegada al poder del Frente Amplio significó un avance incuestionable en un país en que la estructura de impunidad estaba aferrada, pero no fue lo esperado para quienes combatían la tesis de «dejar el pasado atrás definitivamente». Es más, la sentencia se dicta cuando ya llevaba 6 años la administración gubernamental del Frente Amplio. Por otro lado, en una sociedad como la mexicana, conmovida por la violencia cotidiana que permite contar las víctimas en cantidad de miles y atormentada por la fragilidad de la seguridad, parecería que toda información y gestión pública que no responda a este tipo de situaciones del día a día no despierta mayor interés.

Dicho lo anterior y desde una perspectiva de largo plazo, las sentencias para ambos países constituyen sucesos que seguramente trascenderán la propia coyuntura en que se recibieron y se ejecutaron las primeras acciones de cumplimiento. Lo cual permitirá a la distancia construir una institucionalidad más respetuosa en términos de la protección de los derechos humanos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AFADEM. *650 casos de desaparecidos en Guerrero*, 2000. Disponible en: <http://www.tlahui.com/politic/politi00/politi10/mx10-38.htm>. Fecha de consulta: 30 de junio de 2010.
- CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena (Caso 12.607) contra la República Oriental del Uruguay*: Disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.607%20Gelman%20Uruguay%2021ene10%20ESP.pdf>. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2010.
- CMDPDH. *La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez. Informe de afectación psicosocial*. México, D.F.: CMDPDH, 2008.

- CMDPDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco. Casos Paradigmáticos*, CMDPDH, 22 de mayo 2010. Disponible en: <http://cmdpdh.org/multiblog/blogs/blog2.php>. Fecha de consulta: 2 de julio de 2010.
- COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 23 de noviembre*, 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf. Fecha de consulta: 20 de junio de 2010.
- COIDH. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011*. Serie C n.º 221. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=355>. Fecha de consulta: 1 de mayo de 2011.
- CONCHA, Miguel. Impunidad de Estado. *Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Vitoria*. México, D.F.: OPAC, 2007. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=184>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2010.
- DÍAZ, Gloria Leticia. Insta Amnistía a corregir reforma al Código de Justicia Militar. *Proceso.com*. México, D.F., 23 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=305200>. Fecha de consulta: 28 de abril de 2012.
- DUTRÉNIT, Silvia y VARELA, Gonzalo. *Tramitando el pasado. Violaciones de los derechos humanos y agendas gubernamentales en casos latinoamericanos*. México, D.F.: FLACSO-CLACSO, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prólogo. En GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.). *La sentencia de la Corte IDH Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. México, D.F.: URL, 2010. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/docs/La%20Sentencia%20de%20la%20Corte%20IDH%20vs.%20Estados%20Unidos%20Mexicanos%20Caso%20Radilla%20Pacheco%20AFADEM%20CMDPDH.pdf>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2011.
- GONZÁLEZ, María de la Luz. SCJN ratifica resoluciones en caso Radilla. *El Universal.com*. México, D.F., 14 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.eluniversal.mx/notas/779327.html>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2011.
- LA REPÚBLICA. SCJ: fallo de la Corte por caso Gelman es obligatorio. *La República*. Montevideo, 27 de julio de 2011. Disponible en: <http://crysol.blogspot.com/2011/07/scj-fallo-de-la-corte-por-caso-gelman.html>. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2011.
- LARROBLA, Fabiana y ALONSO, Jimena. Sentencia de la CIDH. Cómo respondió el estado uruguayo. *Noteolvides. Revista de la Asociación de Amigas y Amigos del Museo de la Memoria*, 2012, (10): III.
- LISANDRO, Carlos. *Ejercicio de impunidad. El caso Gelman*. Montevideo: Distal, 2009.
- MÉNDEZ, Alfredo y BALIÑAS, Víctor. Realizará la PGR nuevas excavaciones para buscar restos de Rosendo Radilla. *La Jornada*. México, D.F., 31 de octubre de 2011: 14.
- MONTEMAYOR, Carlos. *La violencia de Estado en México. Antes y después de 1968*. México, D.F.: Debate, 2010.
- MUJICA, José. Palabras del Presidente Mujica en acto público del 21 de marzo. *Noticias*. Montevideo: Presidencia de la República, 21 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.presidencia.gub.uy/wps/wcm/connect/presidencia/portalpresidencia/comunicacion/comunicacion/noticias/discursos-mujica-21-de-marzo>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2012.
- OEA, DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL. *Tratados y acuerdos*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_materia.htm#DEREHUM. Fecha de consulta: 20 de febrero de 2012.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *México cumple*. México, D.F., 17 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/2011/11/el-gobierno-de-mexico-cumple-con-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el-caso-rosendo-radilla-pacheco-al-realizar-el-acto-de-reconocimiento-de-responsabilidad-en-atoyac-de-a/>. Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2011.

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos, en cumplimiento del artículo 4to. de la Ley 15 848*. Montevideo: Presidencia de la República, Universidad de la República, vol. 2, 2007. Disponible en: http://www.presidencia.gub.uy/_web/noticias/2007/06/2007060509.htm. Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2009.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Familiares de María Claudia. *Noticias*. Montevideo: Presidencia de la República, 21 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.presidencia.gub.uy/wps/wcm/connect/Presidencia/PortalPresidencia/>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2012.
- RAFFIN, Marcelo. *La experiencia del horror: subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono sur*. Buenos Aires: Del Puerto, 2006.
- REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY/PODER LEGISLATIVO. *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*. Montevideo, diciembre de 1986. Disponible en: <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=15848&Anchor=>. Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2011.
- REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY/PODER LEGISLATIVO. *Ley de Pretensión Punitiva del Estado. Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1.º de marzo de 1985*. Montevideo, octubre de 2011. Disponible en: <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18831&Anchor=>. Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2011.
- VILLAMIL, Jenaro y DÍAZ, Gloria Leticia. Avalan en comisiones reformas para acotar fuero militar. *Proceso.com*. 19 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=304857>. 28 de abril de 2012.